



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD. No 44-098-408-90-01-2023-00063-00

DEMANDANTE: INGRITH JOHANA ORTIZ COLLAZOS

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GÓMEZ NOREÑA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el señor JHON ALEXANDER GÓMEZ NOREÑA, a través de apoderado judicial, contra el auto admisorio de fecha 08 de junio de 2023 y el auto que decreta medidas cautelares de fecha 08 de junio de 2023, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SUSTENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante memorial presentado el 21 de junio de 2023, a través del correo electrónico institucional, la Doctora MARÍA KATERINE JIMÉNEZ VÁSQUEZ, en calidad de apoderada judicial del señor JHON ALEXANDER GÓMEZ NOREÑA, interpone recurso de reposición, contra las decisiones de fecha 08 de junio de 2023.

Los reparos que ha planteado la apoderada judicial del señor JHON ALEXANDER GÓMEZ NOREÑA, y que constituyen el fundamento del recurso que interpone, se resumen en lo siguiente:

Manifiesta que en la plataforma de la rama judicial TYBA se evidencia lo que al parecer sería una adición del auto admisorio de la demanda, es decir, otro auto con la misma fecha del auto admisorio de la demanda del 08 de junio de 2023, en cuyo contenido se resuelven las medidas cautelares solicitadas por la demandante, pero indica que lo que le causa confusión es que también se resuelve la segunda pretensión solicitada

por la demandante en el escrito de la demanda y lo resuelven en el inciso tercero del auto en mención.

También, declara bajo gravedad de juramento que desconocen el contenido de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y que por tal motivo, el apoderado de la parte demandada solicita que notifique al demandado por conducta concluyente y se le envíe la demanda completa con sus anexos y el auto admisorio completo.

Consideran necesario que este despacho aclare si el auto que decreta las medidas cautelares es una adición del auto admisorio de la demanda o es un auto independiente.

Por otro lado, la Doctora JIMÉNEZ VÁSQUEZ solicita que se modifique y/o revoque parcialmente el auto de fecha 08 de junio de 2023, en el cual decretaron medidas cautelares provisionales, ordenaron oficiar al pagador de su representado para que realicen los descuentos ordenados y resolvieron oficiar a migración Colombia, por las siguientes razones:

- Que lo que se persigue en un proceso de revisión de cuota de alimentos, es que se ajuste la cuota de alimentos que ya se encuentra regulada por autoridad judicial o por conciliación, teniendo en cuenta la necesidad y gastos del menor y la capacidad económica del alimentante.*
- Indica que no es de recibido la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la demandante, toda vez, que se está frente a un proceso de revisión de cuota de alimentos y no frente a un proceso ejecutivo de alimentos. Resalta que se decretan medidas cautelares provisionales y se oficia a migración Colombia cuando estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos y cuando el alimentante se encuentra en mora por incumplimiento de su obligación, y que estos presupuestos no aplican en este proceso.*
- Manifiesta que el inciso 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso dan cuenta que esas medidas se establecen a fin de garantizar los alimentos del menor, en caso de incumplimiento o mora de la obligación alimentaria y con respecto a la prohibición de salida del país, se accede a esta solicitud con el objetivo de que el obligado a suministrar alimentos, no evada dicha prestación.*

- *Resalta que su poderdante ha cumplido cabalmente con la cuota de alimentos conciliada y acordada por las partes, teniendo en cuenta su aumento anual, tal y como lo establecieron en el escrito de conciliación, es decir, la cuota de alimentos ya se encuentra establecida, por lo que no es admisible que este despacho haya decretado cuota de alimentos provisionales en un 20% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado como miembro de la Policía Nacional.*
- *Vislumbra la mala fe de la parte demandante al solicitar medidas cautelares en proceso de alimentos, confundiendo o incurriendo en error a este Despacho al solicitar unos alimentos provisionales, estando su representado cumpliendo la cuota de alimentos pactada por las partes.*
- *Por último, manifiesta que el señor JHON ALEXANDER GÓMEZ NOREÑA es un padre cumplidor de la cuota de alimentos, y que con las medidas cautelares decretadas y con la orden de oficiar a migración Colombia de no permitirle la salida del país, le están ocasionando un perjuicio a su honra y a su buen nombre; así que consideran que no es de recibido lo resuelto en el auto de fecha 08 de junio de 2023, en los numerales primero, segundo y tercero.*

Con tal sustento solicita la profesional del derecho que se aclare el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de junio de 2023, y modificar y/o revocar el auto de fecha 08 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Parte el despacho por determinar si es procedente el presente recurso de reposición, instaurado por la parte demandada, contra el auto admisorio de fecha 08 de junio de 2023 y el auto que decreta medidas cautelares de fecha 08 de junio de 2023. Es viable manifestar que, a la luz del estudio del presente recurso de reposición, la apoderada de la parte demandada, lo interpuso dentro del término de los 3 días, siguientes a la notificación del señor JHON ALEXANDER GOMEZ BOREÑA, del auto admisorio, por lo tanto, procede y se instaura en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, el despacho se pronunciará sobre los fundamentos en que sustentaron el recurso.

Primeramente, es menester resaltar que para expedir las medidas decretadas, el despacho partió de la base del hecho trigésimo sexto del escrito de la demanda, donde la parte demandante alega que hay un incumplimiento con la cuota de alimentos, por ello se ordenaron dichas medidas.

En este orden de ideas, se considera pertinente que, para determinar si se accede a las solicitudes de la parte demandada, se debe examinar la procedencia de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 08 de junio de 2023, las cuales fueron:

"RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar Alimentos Provisionales a favor del menor Juan David Gómez Ortiz, limitándolos a un porcentaje del 20% del salario y demás prestaciones devengados por el demandado, señor JHON ALEXANDER GOMEZ NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.045.194, los cuales deben ser descontados mensualmente del salario que devenga como miembro activo de la Policía Nacional y consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este despacho.*

SEGUNDO: *Para el cumplimiento de esta medida como garantía de los alimentos provisionales ordenados, hasta tanto se establezcan los alimentos definitivos, ofíciase al pagador de la Policía Nacional, para que se sirva realizar los respectivos descuentos y los dineros retenidos consignarlos en la cuenta de depósito judicial No 44.098.204.2001 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal San Juan del Cesar- La Guajira, a nombre de este despacho y a favor de la parte demandante la señora INGRITH JOHANA ORTIZ COLLAZOS, en representación del menor JUAN DAVID GOMEZ ORTIZ. Líbrense los oficios correspondientes.*

TERCERO: *Ofíciase y désele aviso a las autoridades de emigración de la existencia del presente proceso, para los fines del numeral 6 del artículo 598 del C.G.P.*

CUARTO: *No acceder a las solicitudes de medidas cautelares de los numerales 3 y 4, atendiendo que dichas medidas no aplican para esta clase de procesos de acuerdo a las estipulaciones del artículo 598 del CGP."*

Con relación a los alimentos provisionales, esta es una medida que puede tomar el juez de instancia en los procesos de alimentos las cuales se encuentran establecidas en el artículo 397 del C.G.P, concretamente en su numeral 1. Que indica "En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes, reglas:

"1) Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la

capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”

Por lo anterior, la norma faculta al juez, para decretar la medida de alimentos provisionales a favor del hijo mayor o menor de edad, y que esta obligación es legal, y no un capricho del Juez.

Analizando el recurso, se aprecia que la apoderada del demandado, realiza varias manifestaciones en cuanto al cumplimiento del pago de la cuota alimentaria pactada entre las partes en acta de conciliación extrajudicial de fecha 19 de octubre de 2018.

También, se avizora en el expediente la Resolución No. 002 del 08 de noviembre de 2022 emitida por el Comisario de Familia del Municipio de Distracción - La Guajira, donde le impuso como cuota provisional de 35% del salario mensual devengado por el señor JHON ALEXANDER GOMEZ NOREÑA. De este modo, y de acuerdo a lo que se vislumbra, el demandado le suministra alimentos a su menor hijo de acuerdo a la cuota que se fijó en el año 2018, es decir, le entrega mensualmente un monto de \$650.000, desconociendo el monto de la medida de protección provisional mencionada.

A razón de estas circunstancias, viendo que se argumenta en la demanda un incumplimiento, y con el fin de garantizar los alimentos provisionales, este despacho impuso un porcentaje del 20% del salario mensual devengado por el demandado para así garantizar los derechos del menor mientras se adelanta el proceso, y se abstuvo de tomar el valor fijado por el Comisario de Familia de Distracción, toda vez que se consideró un porcentaje excesivo.

Con respecto a la medida cautelar encaminada a darle aviso a las autoridades de emigración para evitar que el señor JHON ALEXANDER GOMEZ NOREÑA salga del país, si bien es cierto, la apoderada estimó conveniente decretar esta medida, pero analizando la situación fáctica, probatoria y jurisprudencial, es preciso revocarla a razón de la naturaleza jurídica de este proceso.

Primeramente hay que establecer que la finalidad del proceso declarativo de aumento de cuota de alimentos es que el padre obligado incremente el valor de la cuota alimentaria ya fijada, a razón de que lo que se está suministrando mensualmente no alcanza para cubrir los gastos mensuales del menor, incluyendo alimentación, vivienda, servicios públicos, merienda, transporte escolar, recreación, entre otros.

El numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso se refiere a las medidas cautelares en los procesos de familia:

"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista para en el literal c) del numeral 5, y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

El inciso 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, con relación a la medida cautelar de impedimento de salir del país, se reguló que:

" (...)

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

(...)".

De acuerdo a esto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través de Sentencia No. 15663-2015 del 13 de noviembre de 2015, impuso un precedente respecto a la medida cautelar de migración en los procesos declarativos de alimentos:

"(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) El Juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.", inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)".

"Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal

manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

La Corte al decidir uno de esos casos, señaló que “la actuación de la jueza acusada no se encuentra dentro de los parámetros que regulan el asunto sometido a su competencia, habida cuenta que, de un lado, la medida cautelar de prohibir al demandado salir del país no podía decretarse dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria; (...)”¹

De este modo, al contemplar que estamos en un juicio de un proceso declarativo de alimentos, y no en uno ejecutivo, la Corte consideró que no es viable aplicar dicha medida cautelar que dispone los artículos.

De ello resulta necesario admitir que este proceso declarativo de aumento de cuota de alimento no es el idóneo para que la demandante solicite el pago del porcentaje faltante para completar el valor total de la cuota que desde el mes de noviembre del 2022 el Comisario de Familia de Distracción fijó provisionalmente, toda vez que se observa que el señor JHON ALEXANDER GOMEZ NOREÑA ha venido cumpliendo con suministrarle los alimentos a su menor hijo de acuerdo al acta de conciliación extrajudicial de fecha 19 de octubre de 2018, donde se aumentó dicha cuota.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada sustentó que al parecer el auto que resuelve las medidas cautelares es una adición del auto admisorio, toda vez que causa confusión, ya que lo solicitado en la demanda lo resuelven en dicha providencia.

Con relación a esto, el despacho admite que por error involuntario, determinado justamente porque la solicitud de medidas venía en memorial aparte, se emitió la decisión respectiva también en auto aparte, pero haciendo un análisis, y considerando la clase de este proceso sustantivamente se trata de la misma decisión.

Por lo que antecede es necesario que se modifique y se aclare que el auto que decreta las medidas cautelares es una adición del auto admisorio de fecha 08 de junio de 2023.

Por último, se considera imperativo revocar parcialmente el auto de medidas cautelares de fecha 08 de junio de 2023, en su numeral TERCERO, mediante el cual se ordenó que se le dé aviso a las autoridades de emigración de la existencia del

¹ CSJ STC, 11 may. 2011, rad. 00081-01

presente proceso, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandada, y confirmar los demás numerales, y este sentido es preciso modificar el auto admisorio de la demanda, haciendo la adición de las decisiones incluidas en la providencia que decretó medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

RESUELVE:

PRIMERO: *REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 08 de junio de 2023, por medio del cual se decreta medidas cautelares, conforme a los dispuestos en las consideraciones de este proveído.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, el auto admisorio de fecha 08 de junio de 2023, en su parte resolutive, queda de la siguiente manera:*

PRIMERO: *Admitir la presente demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por la Doctora YOSSELIN YOJANA SIERRA VIZCAÍNO, en representación de los intereses del menor JUAN DAVID GOMEZ ORTIZ, y en contra del señor JHON ALEXANDER GOMEZ NOREÑA.*

SEGUNDO: *Decretar Alimentos Provisionales a favor del menor Juan David Gómez Ortiz, limitándolos a un porcentaje del 20% del salario y demás prestaciones devengados por el demandado, señor JHON ALEXANDER GOMEZ NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.045.194, los cuales deben ser descontados mensualmente del salario que devenga como miembro activo de la Policía Nacional y consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este despacho.*

TERCERO: *Para el cumplimiento de esta medida como garantía de los alimentos provisionales ordenados, hasta tanto se establezcan los alimentos definitivos, ofíciase al pagador de la Policía Nacional, para que se sirva realizar los respectivos descuentos y los dineros retenidos consignarlos en la cuenta de depósito judicial No 44.098.204.2001 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal San Juan del Cesar- La Guajira, a nombre de este despacho y a favor de la parte demandante la señora INGRITH JOHANA ORTIZ COLLAZOS, en representación del menor JUAN DAVID GOMEZ ORTIZ. Líbrense los oficios correspondientes.*

CUARTO: No acceder a las solicitudes de medidas cautelares de los numerales 2, 3 y 4, atendiendo que dichas medidas no aplican para esta clase de procesos de acuerdo a las estipulaciones del artículo 598 del CGP.

QUINTO: Désele el trámite del Proceso Verbal Sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquesele al demandado este auto en la forma establecida en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: Reconózcase a la Doctora YOSÉLIN YOJANA SIERRA VIZCAINO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante INGRITH JOHANA ORTIZ COLLAZOS, en los términos y para los efectos del poder proferido.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora MARÍA KATERINE JIMÉNEZ VÁSQUEZ, en su calidad de apoderada de la parte demandada, para los efectos y fines del poder conferido.


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez